

INE/CG701/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-340/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG575/2016 E INE/CG576/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, APROBADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I.- En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG576/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Quintana Roo.

II. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación mismo que quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-340/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando en su Punto Resolutivo único, lo que a continuación se transcribe:

***ÚNICO.** Se revoca, para los efectos precisados en la presente sentencia, la resolución de catorce de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la clave INE/CG576/2016.*

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-340/2016 tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG576/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Quintana Roo.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-340/2016.

3. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió únicamente revocar la resolución INE/CG576/2016, sin embargo, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución y el Dictamen Consolidado de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la sentencia de mérito, relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

SEXTO. *Estudio de fondo. Por cuestión de método, se procederá a analizar los motivos de disenso en orden diverso al propuesto por el recurrente.*

(…)

Ahora bien, en la especie, el partido político apelante refiere que, respecto de la conclusión 4 (cuatro), la responsable emitió una sanción, como consecuencia de la presunta omisión de reportar documentación soporte de gastos correspondiente a la póliza 12, cuya aclaración no fue solicitada mediante los oficios de errores y omisiones, del primero y segundo periodos.

Así, aduce el promovente, que no se encontró en posibilidad de solventar la referida irregularidad.

Al respecto, es de mencionar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución controvertida precisó lo siguiente:

(…)

Gobernador

Monitoreo

Páginas de Internet y redes sociales

Conclusión 4

"4. La coalición omitió presentar una factura por \$87,000.00; adicionalmente, el contrato de prestación de servicios carece de firmas."

En consecuencia, al omitir presentar una factura y el contrato de prestación de servicios careciente de firmas, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo (sic) así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$87,000.00.

(...)

De lo anterior, se desprende que la infracción que dio origen a la sanción a la que se hizo acreedor del partido político recurrente, consistió en que, por un lado no se presentó la factura correspondiente y, por otro, el contrato de prestación de servicios identificado con la clave CAMP-PAN/QROO/04-C 06/16 fue presentado sin firmas.

Así, es de precisar que, de conformidad con el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que dio origen a la resolución que se combate en el presente medio de impugnación, a efecto de imponer la sanción que aquí se combate, se consideró lo siguiente:

Primer periodo

Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en el cuadro:

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA	GASTOS IDENTIFICADOS
Gobernador	C. Carlos Manuel Joaquín González	6/04/2016	1 Lona de 5 por 2,50 metros aproximadamente. 1 Templete de 7 por 5 metros. 25 Banderines PAN 1 por 0,90 metros. 2 Lonas pequeñas de 1 por 0,80 metros. 10 Banderines PRD 1 por 0,90 metros. 2 Lonas pequeñas de 1 por 0,80 metros. 1 Batucada.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11872/16 notificado el 14 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: TESOCDE/021/16 de fecha 19/05/2016.

“En relación a los utilitarios que describe el cuadro anterior, mismos que fueron detectados en dos eventos monitoreados a (sic) por esa autoridad a través de las redes sociales, me permito precisar que éstos ya se encuentran reportados a través de la póliza de Diario número 010 derivadas del contrato número: CAM-PAN/QR00/04-001/16 con el proveedor LOGÍSTICA COMERCIAL ANDALAGA S.A. DE C.V. por la factura número 773 por un monto de 660132.00 pesos, utilitarios que fueron distribuidos tal como se acredita con las tarjetas de salida y los Kardex agregados al SIF en el apartado correspondiente.

Por lo que hace al templete, el sonido y la batucada, estos gastos fueron registrados en la póliza de Diario número 12 del cargo de Gobernador, derivadas del contrato número CAM-PAN/QR00/04-004/16 con el proveedor ESTRATEGIAS KOTLER S.A. DE C.V. por un monto de 87,000.00 pesos.”

De la revisión al SIF, así como a lo manifestado por el sujeto obligado se localizaron las pólizas de diario 10 del periodo 1 y 20 del periodo 2 mediante las cuales registraron los gastos de la propaganda utilitaria; razón por la cual, la observación quedó atendida.

Por lo que corresponde a la póliza 12, el sujeto obligado adjuntó una relación de eventos y un contrato de prestación de servicios por \$87,000.00, el cual carece de las firmas correspondientes; adicionalmente omitió presentar las facturas que respalden los gastos realizados en el evento en comento; razón por la cual la observación no quedó atendida (conclusión 4).

En consecuencia, al no presentar la totalidad de la documentación que soporte las erogaciones realizadas en un evento, la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 127 del RF.

(...)

Lo anterior, es consecuencia del oficio de errores y omisiones suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual se identifica con la clave INE/UTF/DA-L/11872/16, y que fue notificado al apelante el catorce de mayo de dos mil dieciséis.

Al respecto, debe precisarse que la referida documental obra agregada a los autos del expediente que aquí se resuelve en copia certificada, la cual, al no estar controvertida por las partes en cuanto a su alcance y contenido, adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así el referido oficio, y en su anexo, la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Director, requirió a la Coalición "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para que realizara los reportes y aclaraciones que, en el aludido oficio y anexo, se encontraban detalladas, respecto de la campaña del candidato a gobernador en dicha entidad, correspondiente al Proceso Electoral local.

Como se ha precisado, la conducta infractora, es consecuencia del desahogo al oficio de errores y omisiones, de donde se desprendió que el partido político recurrente, presentó un contrato de prestación de servicios sin estar debidamente firmado.

De ahí que, respecto a la presentación del contrato de prestación de servicios debidamente firmado a que se ha hecho referencia, y contrario a lo que sostiene el recurrente, no exista vulneración al derecho de audiencia, pues tal como se ha precisado, la responsable, al emitir el oficio de errores y omisiones, dio cabal cumplimiento y respeto a los derechos del hoy apelante, puesto que estuvo en oportunidad de realizar las aclaraciones que estimó pertinentes y, en su caso, presentar el contrato de mérito debidamente firmado.

No pasa desapercibido para este Tribunal Constitucional Electoral que el partido político recurrente aduce lo siguiente:

Durante el desahogo de las pruebas del segundo periodo de errores y omisiones, se nos realizó una consulta telefónica de aclaración de diferentes observaciones del oficio de contestación que presentamos y los registros contables realizados, en particular el día 29 de junio, el auditor Alejandro Molina de la UTF, nos requirió la documentación observada de la falta de firma del contrato y factura, se realizó la aclaración y envió la documentación solicitada, tal como se puede comprobar con los correos electrónicos enviados ese día a las 2:40:16 pm y 2:44:49 pm, enviados del correo crincc@hotmail.com al correo Alejandro.molina@ine.mx, donde se adjuntó el contrato y la factura solicitada. (ANEXOS 5 Y 6)

Sin embargo, se considera necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es el medio idóneo para la presentación de toda aquella documentación aportada por partidos políticos, coaliciones y candidatos, a fin de acreditar los ingresos y las erogaciones que se realicen con motivo de las precampañas y campañas.

Además de que, este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido que, ante la imposibilidad material de la presentación de la documentación referida, los sujetos obligados podrán realizarlo de manera física ante las autoridades administrativas electorales competentes.

Por tanto, en criterio de esta Sala Superior, no resulta válida la presentación de los documentos objeto de la sanción impugnada, vía correo electrónico, puesto que, se insiste, no es la vía legalmente válida para ello.



Ahora bien, respecto de la omisión de presentar la factura respectiva, esta Sala Superior considera lo siguiente:

En primer término, al respecto el apelante aduce lo siguiente:

Al no darnos nuestro derecho de audiencia, no se puedo [sic] aclarar que la factura de Estrategias Kotler SA. de CV. Por \$87,000.00 se encuentra subida en la póliza de Egresos 7, de fecha 30/05/16, están los archivos PDF y XLM, situación que puede corroborar la UTF. (ANEXO 3)

Por otro lado, de la revisión de las constancias que integran el expediente, así como del Sistema Integral de Fiscalización, el cual se invoca en términos del Acuerdo General 3/2016, emitido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que, tal como refiere el partido político recurrente, sí cumplió con la obligación de presentar dicha documental tal como se precisa en seguida.

En primer término, debe decirse que, efectivamente, en el referido Sistema Integral de Fiscalización obra la póliza 7, correspondiente al segundo periodo de rendición de cuentas, con fecha y hora de registro "31/05/2016 16:46 hrs", con fecha de operación "30/05/2016", por la cual se reportó e ingresó al referido sistema la factura correspondiente tal como se advierte de la aludida póliza.

		NOMBRE DEL CANDIDATO: CARLOS MANUEL JOAQUIN GONZALEZ ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO LNE, UNA NUEVA ESPERANZA CARGO: GOBERNADOR ENTIDAD: QUINTANA ROO RFC: JOGGB50108CR8 CURP: JOGGB50108HYNQR03			
PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 7 PRORRATEO: No CÉDULA DE PRORRATEO:		TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 31/05/2016 16:46 Hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 30/05/2016 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV PAGO PASIVO FACTURA AFAD9				TOTAL CARGO: 1 87,000.00 TOTAL ABONO: 1 87,000.00	
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	
110200000	BANCOS	ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV PAGO	1 87,000.00	1 87,000.00	
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: CHEQUE O TRANSFERENCIA BANCARIA (EGRESOS) / 30/05/2016 COTIZACIONES O COMPROBANTE FISCAL (FACTURA Y/O RECIBOS) (INGRESOS) / 30/05/2016 COMPROBANTE FISCAL S.M. (FACTURA Y/O RECIBOS) O REPAP (EGRESOS) / 30/05/2016					
IDENTIFICADOR: 1	CUENTA CLABE: 002690700503231951 - BANAMEX				
210100000	PROVEEDORES	ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV PAGO	1 87,000.00	1 87,000.00	
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COTIZACIONES O COMPROBANTE FISCAL (FACTURA Y/O RECIBOS) (INGRESOS) / 30/05/2016 COMPROBANTE FISCAL S.M. (FACTURA Y/O RECIBOS) O REPAP (EGRESOS) / 30/05/2016					
IDENTIFICADOR: 3	RFC: EKO121185C9 - ESTRATEGIAS KOTLER S.A. DE C.V.				
28/05/2016 14:57		Página 1 de 1		USUARIO: carolina.chi.ext1	

Asimismo, dentro de los documentos que fueron ingresados y que corresponden a la referida póliza, se advierte la existencia de la factura AFAD9, en la cual se acredita, entre otras cosas la renta de insumes como consecuencia del contrato CAM-PAN/QROO/04-004/16, mismo que fue referido por la responsable al momento de emitir el Dictamen respectivo, tal como se precisó en la transcripción previa; lo cual se advierte de la aludida documental, la cual se incorpora a la presente Resolución.

ESTADIDAD NOLEBA SA DE CV

Junio

Reporte Fiscal del Ejercicio
FISCAL 2014

INFORMACIÓN GENERAL

PARTIDO ACCION NACIONAL R.F.C. 030301246 AV. COSTANERA 1146 COCOSA DEL VALLE Calle, Santa Fe de la Cueva, CDMX, C.F. 04500		AFIP C.F. 030301246 Calle, Santa Fe de la Cueva, CDMX, C.F. 04500 C.F. 030301246						
Nombre del Cliente CDP SA DE CV	Calle Puerto de Arroyo	País PARAGUAY	Nombre del Cliente CDP SA DE CV	Calle Puerto de Arroyo	País PARAGUAY	Nombre del Cliente CDP SA DE CV	Calle Puerto de Arroyo	País PARAGUAY

Descripción de los servicios:
 SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN Y RENTA DE HOJAS Y DE EVENTOS DE CAMPAÑA, EL SERVICIO DE AYUDA A LA FACTURACIÓN PARA BENEFICIO DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR CARLOS VASTRE, JOAQUÍN DONALDI, DENTRO DEL PROCESO DE CANDIDATURA A GOBERNADOR DE LA COMUNIDAD UNARIENVA SUPLENTE, DURANTE EL PERIODO DEL 7 DE ABRIL DE 2013 Y CONCLUYE EL 1 DE JUNIO DEL MISMO AÑO SEGUN CONTRATO CARRIPANOCRO04042013

Importe por pagar 172,000.00	Importe pagado 172,000.00
Saldo por pagar 0.00	Saldo pagado 0.00

Importe por pagar
 172,000.00

Importe pagado
 172,000.00

Saldo por pagar
 0.00

Saldo pagado
 0.00

Este documento es una reproducción de los datos de la factura original.
 El presente documento es una reproducción de los datos de la factura original. No se debe utilizar para fines legales o fiscales.

Este documento es una reproducción de los datos de la factura original.
 El presente documento es una reproducción de los datos de la factura original. No se debe utilizar para fines legales o fiscales.

Este documento es una reproducción de los datos de la factura original.
 El presente documento es una reproducción de los datos de la factura original. No se debe utilizar para fines legales o fiscales.

(Se han suprimido los datos protegidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

Así, de lo anterior se desprende que, contrario a lo sostenido por la responsable, el partido político recurrente sí reportó la factura objeto de estudio.

De ahí que respecto de la aludida omisión de reportar la referida documental, en criterio de esta Sala Superior, resulte **fundado** el motivo de disenso.

(...)

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. *Toda vez que los conceptos de agravio, respecto de la conclusión 4 (cuatro), han sido fundados, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución en la cual, en lo que corresponde a la referida conclusión, considere la totalidad de las probanzas allegadas al expediente, a fin de que se pronuncie sobre la existencia o no de la infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización.*

(...).”

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó la conclusión 4 relativa a la Coalición “Quintana Roo UNE, Una Nueva Esperanza” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a un gasto no comprobado consistente en la omisión de presentar una factura por \$87,000.00, adicionalmente a que el contrato correspondiente carece de firmas, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca, la resolución impugnada en la parte correspondiente a la Coalición “Quintana Roo UNE, Una Nueva Esperanza” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución	Emitir una nueva resolución en la que considere la totalidad de las probanzas allegadas al expediente, a fin de que se pronuncie sobre la existencia o no de la infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización.	Del Sistema Integral de Fiscalización se desprende que obra la póliza 7, correspondiente al segundo periodo de rendición de cuentas, con fecha y hora de registro "31/05/2016 16:46 hrs", con fecha de operación

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Democrática respecto de la conclusión 4 de relativa a la presunta omisión de presentar una factura por \$87,000.00, adicionalmente a que el contrato correspondiente carece de firmas.</p>		<p>"30/05/2016; asimismo, dentro de los documentos que fueron ingresados y que corresponden a la referida póliza, se advierte la existencia de la factura AFAD9 expedida por el proveedor ESTRATEGIAS KOTLER S.A. DE C.V, por un monto de \$87,00.00 en la cual se acredita, entre otras cosas la renta de insumos como consecuencia del contrato CAM-PAN/QR00/04-004/16, celebrado con el proveedor y por el monto mencionados, el cual carece de firmas sin embargo, al ser localizada la factura correspondiente, se considera comprobado el gasto realizado razón por la cual, la observación quedó atendida.</p>

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número **INE/CG575/2016**, relativo al Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Quintana Roo, en la parte conducente a la conclusión 4 de la Coalición "Quintana Roo UNE, Una Nueva Esperanza" integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

9.4.8 COALICIÓN PAN-PRD

a. Gobernador

a.4.3 Monitoreos

Páginas de internet y redes sociales

Primer periodo

- ◆ Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en el cuadro:

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA	GASTOS IDENTIFICADOS
Gobernador	C. Carlos Manuel Joaquín González	6/04/2016	1 Lona de 5 por 2,50 metros aproximadamente. 1 Templete de 7 por 5 metros. 25 Banderines PAN 1 por 0,90 metros. 2 Lonas pequeñas de 1 por 0,80 metros. 10 Banderines PRD 1 por 0,90 metros. 2 Lonas pequeñas de 1 por 0,80 metros. 1 Batucada.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11872/16 notificado el 14 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: TESOCDE/021/16 de fecha 19/05/2016.

“En relación a los utilitarios que describe el cuadro anterior, mismos que fueron detectados en dos eventos monitoreados a (sic) por esa autoridad a través de las redes sociales, me permito precisar que éstos ya se encuentran reportados a través de la póliza de Diario número 010 derivadas del contrato número: CAM-PAN/QR00/04-001/16 con el proveedor LOGÍSTICA COMERCIAL ANDALAGA S.A. DE C.V. por la factura número 773 por un monto de 660132.00 pesos, utilitarios que fueron distribuidos tal como se acredita con las tarjetas de salida y los Kardex agregados al SIF en el apartado correspondiente.”

Por lo que hace al templete, el sonido y la batucada, estos gastos fueron registrados en la póliza de Diario número 12 del cargo de Gobernador, derivadas del contrato número CAM-PAN/QR00/04-004/16 con el proveedor ESTRATEGIAS KOTLER S.A. DE C.V. por un monto de 87,000.00 pesos.”

De la revisión al SIF, así como a lo manifestado por el sujeto obligado se localizaron las pólizas de diario 10 del periodo 1 y 20 del periodo 2 mediante las cuales registraron los gastos de la propaganda utilitaria; razón por la cual, la observación quedó atendida.

Por lo que corresponde a la póliza 12, el sujeto obligado adjuntó una relación de eventos y un contrato de prestación de servicios por \$87,000.00, el cual carece de las firmas correspondientes; adicionalmente omitió presentar las facturas que respalden los gastos realizados en el evento en comento; razón por la cual la observación no quedó atendida (conclusión 4).

En consecuencia, al no presentar la totalidad de la documentación que soporte las erogaciones realizadas en un evento, la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 127 del RF.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-340/2016, se procede a señalar lo siguiente:

De la revisión de las constancias que integran el expediente, así como del Sistema Integral de Fiscalización se desprende que obra la póliza 7, correspondiente al segundo periodo de rendición de cuentas, con fecha y hora de registro "31/05/2016 16:46 hrs", con fecha de operación "30/05/2016; asimismo, dentro de los documentos que fueron ingresados y que corresponden a la referida póliza, se advierte la existencia de la factura AFAD9 expedida por el proveedor ESTRATEGIAS KOTLER S.A. DE C.V, por un monto de \$87,00.00 en la cual se acredita, entre otras cosas la renta de insumos como consecuencia del contrato CAM-PAN/QR00/04-004/16, celebrado con el proveedor y por el monto mencionados, el cual carece de firmas sin embargo, al ser localizada la factura correspondiente, se considera comprobado el gasto realizado razón por la cual, la observación quedó atendida.

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL PRESENTADOS POR LA COALICIÓN “QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Monitoreos

Páginas de internet y redes sociales

4. La coalición omitió presentar una factura por \$87,000.00; adicionalmente el contrato de prestación de servicios carece de firmas.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 127 del RF.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-340/2016, se procede a señalar lo siguiente:

De la revisión de las constancias que integran el expediente, así como del Sistema Integral de Fiscalización se desprende que obra la póliza 7, correspondiente al segundo periodo de rendición de cuentas, con fecha y hora de registro "31/05/2016 16:46 hrs", con fecha de operación "30/05/2016; asimismo, dentro de los documentos que fueron ingresados y que corresponden a la referida póliza, se advierte la existencia de la factura AFAD9 expedida por el proveedor ESTRATEGIAS KOTLER S.A. DE C.V, por un monto de \$87,00.00 en la cual se acredita, entre otras cosas la renta de insumos como consecuencia del contrato CAM-PAN/QR00/04-004/16, celebrado con el proveedor y por el monto mencionados, el cual carece de firmas sin embargo, al ser localizada la factura correspondiente, se considera comprobado el gasto realizado razón por la cual, la observación quedó atendida.

6. Que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-340/2016 las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número INE/CG576/2016 relativas a la Coalición “Quintana Roo UNE, Una Nueva Esperanza” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del considerando identificado como 30.8, respecto a la conclusión 4, relativa a egresos no comprobados del candidato a Gobernador, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

30.8 COALICIÓN “QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”

Gobernador

Monitoreo

Páginas de Internet y redes sociales

b) Por lo que se refiere a la **conclusión 4**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-340/2016, se determinó lo siguiente:

De la revisión de las constancias que integran el expediente, así como del Sistema Integral de Fiscalización se desprende que obra la póliza 7, correspondiente al segundo periodo de rendición de cuentas, con fecha y hora de registro "31/05/2016 16:46 hrs", con fecha de operación "30/05/2016; asimismo, dentro de los documentos que fueron ingresados y que corresponden a la referida póliza, se advierte la existencia de la factura AFAD9 expedida por el proveedor ESTRATEGIAS KOTLER S.A. DE C.V, por un monto de \$87,00.00 en la cual se acredita, entre otras cosas la renta de insumos como consecuencia del contrato CAM-PAN/QR00/04-004/16, celebrado con el proveedor y por el monto mencionado, el cual carece de firmas sin embargo, al ser localizada la factura correspondiente, se considera comprobado el gasto realizado toda vez que se

tiene certeza del origen, aplicación y destino de los recursos, aunado a que no se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral, razón por la cual, la observación quedó atendida, y, por ende no ha lugar a imponer sanción alguna

7. Que las sanciones originalmente impuestas a la Coalición “Quintana Roo UNE, Una Nueva Esperanza” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en la Resolución **INE/CG576/2016** en su Punto Resolutivo **OCTAVO**, en relación con las determinadas en el presente Acuerdo quedan de la siguiente manera:

Resolución INE/CG576/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Coalición “Quintana Roo UNE Una Nueva Esperanza”					
4. La coalición omitió presentar una factura por \$87,000.00; adicionalmente, el contrato de prestación de servicios carece de firmas.	\$87,000.00.	Partido Acción Nacional con multa consistente en 595 (quinientos noventa y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$43,458.80 (cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)	Se subsana	N/A	N/A
		Partido de la Revolución Democrática con multa consistente en 595 (quinientos noventa y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la		N/A	N/A

Resolución INE/CG576/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Coalición "Quintana Roo UNE Una Nueva Esperanza"					
		cantidad de \$43,458.80 (cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)			

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG575/2016** y la Resolución **INE/CG576/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en relación a la los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Miembros de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Quintana Roo, por lo que hace a la Coalición "Quintana Roo UNE, Una Nueva Esperanza" integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática respecto de la conclusión 4, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, Acuerdo sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-340/2016.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Quintana Roo la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**